

## Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), confirmó la resolución 822/99 del Ministerio del Interior, que denegó el beneficio previsto por la ley 24.411 respecto de Mario Alfredo Zabaleta, por entender que su fallecimiento no fue causado por el accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de grupos paramilitares en las circunstancias previstas en aquella ley, es decir, en el marco de la denominada "lucha antisubversiva", al no advertir razones de persecución política, gremial o estudiantil (fs. 72/73).

Contra ese pronunciamiento, la peticionaria interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 a fs. 77/81, que fue concedido.

Según afirma, en esencia, el *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley 24.411, que se aparta tanto de su texto como de su espíritu, al entender que, para otorgar el beneficio, la muerte tendría que haber sido producto del accionar antisubversivo de las fuerzas armadas, de seguridad o grupos paramilitares. Asimismo, critica el fallo por que desconoce el principio de interpretación amplio a favor del que invoca y acredita los extremos que hacen aplicable el beneficio legal, y que señala que, ante la duda, debe estarse a favor del beneficiario.

-II-

El remedio federal es formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance e interpretación de la ley federal 24.411 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en

ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 324:2934).

Asimismo, cabe recordar que, en la tarea de esclarecer la inteligencia de aquel tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo* ni de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas).

-III-

La ley 24.411 otorga un beneficio extraordinario a los causahabientes de las personas que, al momento de su sanción, estuvieren en estado de desaparición forzada (art. 1º), el que es extensivo a "*...los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10/12/83*" (art. 2º), de tal forma que se integra a un plexo normativo **C**constituido por las leyes 24.043, 24.321, 24.436, 24.499 y 24.823 **C** que tiene por fin materializar el compromiso del Poder Ejecutivo Nacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de propiciar la sanción de una ley especial que contemple y dé satisfacción, por razones de equidad, a quienes habían sufrido privaciones de libertad arbitrarias, durante el último estado de sitio y la muerte o desaparición forzada, a fin de evitar el riesgo de que nuestro país fuera sancionado internacionalmente por violación al art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Bajo tales premisas, aun cuando aquella ley sólo exige que el accionar de las fuerzas armadas o de seguridad haya ocasionado la muerte de una persona, sin distinguir entre conducta legítima e ilegítima, directa o indirecta, con cuerdo

## Procuración General de la Nación

con el *a quo* en que ello no implica que cualquier actividad que aquéllas hayan realizado será suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado en los términos legales (confr. dictamen de esta Procuración General, *in re* D.770.XXXVI "De Paz, Josefa Matilde de la Asunción c/ Ministerio del Interior", del 30 de mayo de 2001, a cuyos términos y conclusiones se remitió el Tribunal en su sentencia del 19 de febrero ppdo.).

Sin perjuicio de ello, desde mi punto de vista, la sentencia recurrida no respetó la intención del legislador, no obstante que ella resulta pertinente para la adecuada solución del litigio planteado en autos, ni extremó los recaudos interpretativos que exige la ley para evaluar y ponderar, en cada caso, si los peticionarios satisfacen los requisitos exigidos para obtener los beneficios legales.

En efecto, la ley 24.823 introdujo varias modificaciones al régimen de la ley 24.411, en lo que aquí interesa, agregó un segundo párrafo al art. 6º, que reza: *"en caso de duda sobre el otorgamiento de la indemnización prevista en esta ley, deberá estarse a lo que sea más favorable al beneficiario o a sus causahabientes o herederos, conforme al principio de la buena fe"*. La finalidad de esta modificación fue subsanar *"...la dificultad que existe en muchos supuestos de obtener las pruebas suficientes para acreditar los hechos contemplados en la ley. Hay que tener en cuenta que el registro de los trágicos años del pasado de nuestro país no está unificado, se encuentra atomizado e incompleto y existe gran número de casos en los que aún se está procesando la información. La iniciativa tiene el propósito de agilizar la percepción de la indemnización que se ha visto postergada desvirtuándose el carácter reparatorio que la misma tiene"* (conf.

comisiones de Legislación General, de Justicia y Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados, en el informe que aconsejan la aprobación del proyecto modificatorio de la ley 24.411. Diario de sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión 9º, 23 de abril de 1997, pág. 1404) y, en términos elocuentes, al intervenir en el debate parlamentario, el diputado López Arias señaló "*...debo insistir que la ley 24.411 y la normativa complementaria que en este recinto tratamos constituye una reparación histórica a las víctimas de la violencia política en nuestro país y, por tal motivo, su aplicación debe ser amplia, generosa y sin restricciones*" (ibíd. apéndice, pág. 1454).

Considero que los hechos que precedieron al deceso de Mario Alfredo Zabaleta deben ser valorados nuevamente por los jueces de la causa a la luz de tal pauta legislativa, toda vez que, de acuerdo con los elementos probatorios reunidos en el expediente, sobre los que tanto las partes como el *a quo* coinciden, Zabaleta fue detenido y encarcelado por personal policial, la última vez que se lo vio con vida fue el mismo día en dependencias de una comisaría, su cuerpo sin vida fue encontrado cinco meses después y el fallecimiento se produjo en fecha cercana a su detención. Máxime cuando la propia autoridad de aplicación de la ley 24.411 señala que "*...pueda[e]n albergarse más que fundadas sospechas acerca de la condición policial de sus asesinos, habida cuenta [de] que su desaparición y muerte fueron consecuentes a su supuesta o real liberación desde una dependencia policial*" (v. fs. 15) y la desaparición se produjo dentro del período previsto por la ley.

En tales condiciones, pienso que la sentencia apelada debe revocarse y que corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva resolución

## Procuración General de la Nación

sobre el pedido de la actora, sin que lo aquí expuesto Cclaro estáC signifique un pronunciamiento general y comprensivo de otras situaciones particulares.

-IV-

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia de fs. 72/73 en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolverse las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva con el alcance indicado.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2002.

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2003.

Vistos los autos: **A**Zabaleta, Roxana Ruth Jesabel y otro c/  
Ministerio del Interior **C**art. 6º ley 24.411**C**@.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de fs. 72/73 vta. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con este fallo. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA